



Resolución Gerencial General Regional N° 465 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 AGO. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por el **Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002174 del 24 de junio del 2009**, y el Informe N° 770 -2009-GRC/GAJ de fecha 17 de Agosto de 2009 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 009187 del 10 de marzo de 2009, el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao –SUTACE REGIONAL CALLAO, representada por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa en representación de **JUAREZ GOMEZ DE GOMEZ FRANCISCA, PAZOS PAZOS CARMEN MIRIAM, GUEVARA ARAUJO SEBASTIÁN, PACHERREZ PACHERRE JESSICA MATILDE, TAPE HUANCA ROSA BERTHA, ABREGU ROJAS CIRILO, GARCIA DEL AGUILA DEISSI LUZ Y QUISPE ACUÑA ROLANDO**, solicitan al Director Regional de Educación del Callao el pago del D.U N° 037-94;

Que, con **Resolución Directoral N° 002174 del 24 de junio de 2009**, la autoridad educativa resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa en representación de Juarez Gomez de Gomez Francisca; Pazos Pazos Carmen Miriam; Guevara Araujo Sebastián; Pacherrez Pacherre Jessica Matilde; Tape Huanca Rosa Bertha; Abregu Rojas Cirilo; García del Águila Deissi Luz y Quispe Acuña Rolando;

Que, mediante los expedientes N° 022500-2009; 022499-2009 y 022498-2009, el SUTACE REGIONAL CALLAO en representación de Don Juarez Gomez de Gomez Francisca; Pazos Pazos Carmen Miriam; Guevara Araujo Sebastián; Pacherrez Pacherre Jessica Matilde; Tape Huanca Rosa Bertha; Abregu Rojas Cirilo; García del Águila Deissi Luz y Quispe Acuña Rolando interponen recurso impugnativo de apelación respectivamente contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002174-2009 del 24 de junio de 2009**;

Que, el artículo 145° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General prevé **“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento (...)”**, ello en concordancia con lo prescrito por el numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio del artículo IV de la norma en comento, en tal sentido previo a realizar el análisis de fondo **la administración advierte** que los expedientes N° 0022500; 022499 y 022498 del 2009, por el cual **Juarez Gomez de Gomez Francisca; Pazos Pazos Carmen Miriam; Guevara Araujo Sebastián; Pacherrez Pacherre Jessica Matilde; Tape Huanca Rosa Bertha; Abregu Rojas Cirilo; García del Águila Deissi Luz y Quispe Acuña Rolando**, interponen recurso de apelación respectivamente contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002174 del 24 de junio de 2009**, guardan conexión por tratarse de la misma pretensión es decir solicitan el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94; en razón de ello y en aplicación a lo prescrito por el artículo 149° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que señala **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”**; estos DEBEN ACUMULARSE;



Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao representado por Rosa Luz Loayza Aramburu, Victoria Natividad Nunura Chapa y Betty Norma Apelo Salinas, en representación de: **1) Juarez Gomez de Gomez Francisca; 2) Pazos Pazos Carmen Miriam; 3) Guevara Araujo Sebastián; 4) Pacherez Pacherre Jessica Matilde; 5) Taipe Huanca Rosa Bertha; 6) Abregu Rojas Cirilo; 7) García del Águila Deissi Luz Y 8) Quispe Acuña Rolando**, solicitan se les pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una **cuestión de puro derecho**, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002174 del 24 de junio de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por los administrados, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de los mismos, se tiene que han sido oportunamente presentados, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *“Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, *“Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;





Resolución Gerencial General Regional N° 465 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 AGO. 2009

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los administrados, vienen siendo favorecidos con la **Bonificación Especial** otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de sus Boletas de Pago obrante en autos, por lo que, la **decisión de Primera Instancia debe confirmarse** en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por los administrados no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril del 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- En aplicación a lo prescrito por el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo se **DISPONE** la acumulación de los expedientes en trámite en el presente procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución.



Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002174 del 24 de Junio de 2009**, conforme a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General así como al Director de la Dirección Regional del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

